



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN JURÍDICA

01 JUN 2022

RECIBIDO
HON.
RECIBID

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 371/20-16-01-1

PARTE ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. EIZER ISRAEL IX DOMÍNGUEZ**

Mérida, Yucatán, a veinte de mayo de dos mil veintidós.-

Integrada la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los CC. Magistrados Licenciada **ANA LUZ BRUN IÑÁRRITU**, Licenciado **RAFAEL QUERO MIJANGOS** y Licenciado **ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS**, como Presidente de la Sala e Instructor en el presente juicio; se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal número **371/20-16-01-1**, promovido por _____ en representación legal de _____ contra los actos que más adelante se precisarán, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el día 18 de febrero de 2020 en la Oficialía de Partes de esta Sala, compareció _____ en representación legal de _____ a promover juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución contenida en el oficio número **SEAFI0301/AG/AJ03.1/256/2019**, de fecha 23 de diciembre de 2019, emitida por el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de la cual se resuelve el recurso de revocación **R/F/12/2019**, intentado por la hoy actora, y se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio **SEAFI0301/AG/AF/0356/2019**, de fecha 13 de agosto de 2019, emitida por la Directora de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, por la que se le determina un crédito fiscal en cantidad total de **\$33'336,695.74**, por

concepto de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, recargos, multas y agravantes, por el periodo fiscal comprendido del 01 de abril al 30 de junio de 2018, para efectos de que se emita una nueva resolución.

2.- Mediante acuerdo de 19 de febrero de 2020, se admitió la demanda, ordenándose emplazar con la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, a fin de que la contestaran en el término de Ley.

3.- Corridos los traslados correspondientes, mediante oficios recibidos los días 04 de agosto de 2020 y 02 de septiembre de 2020, en la Oficialía de Partes de esta Sala, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, las cuales se admitieron por acuerdos del día 05 de octubre siguiente, ordenándose que con la copia de contestación y sus anexos se emplazara a la parte actora para que formulara su ampliación de la demanda; también, en el mismo auto, para el desahogo de la prueba pericial, se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos a efecto de que aceptaran los cargos conferidos.

4.- Corridos los traslados correspondientes, en el plazo legal concedido, la parte actora formuló su ampliación a la demandada, y por su parte, la autoridad demandada también de manera oportuna dio contestación a la ampliación de demanda.

5.- Para el desahogo de la prueba pericial en el presente asunto, mediante escritos recibidos en esta Sala los días 11 de enero de 2021, 13 de enero de 2021 y 04 de mayo de 2021, respectivamente, los peritos de las partes, así como el tercero en discordia nombrado por esta Juzgadora, presentaron oportunamente sus respectivos dictámenes periciales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 371/20-16-01-1

PARTE ACTORA:

19

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

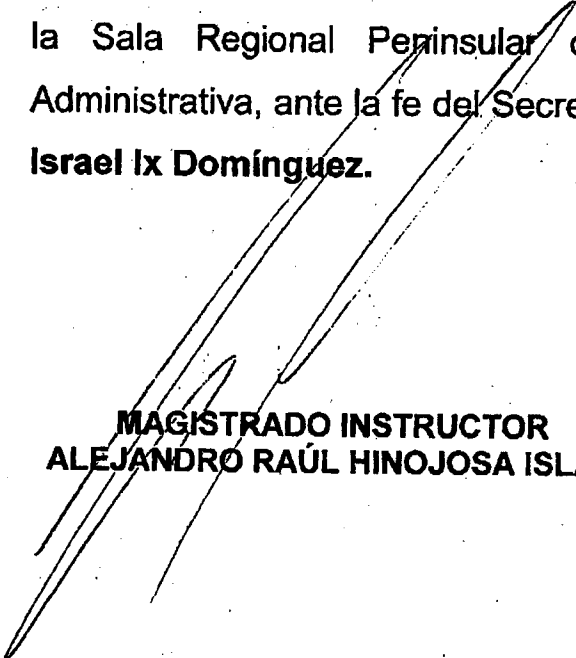
En mérito de lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 8o., y 9o., aplicados a *contrario sensu*, 46, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se resuelve:

I. Se desestima la causal de improcedencia, por las razones y fundamentos precisados en el Considerando Tercero del presente fallo.

II. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, así como de la recurrida, debidamente precisadas en el Resultando 1o. de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el Último Considerando que lo integra.

Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Eizer Israel Ix Domínguez**.



**MAGISTRADO INSTRUCTOR
ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS**



**MAGISTRADA
ANA LUZ BRUN INÁRRITU**



**MAGISTRADO
RAFAEL GUERRERO MIJANGOS**



**SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO EIZER ISRAEL IX DOMÍNGUEZ**